

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de julio de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó el 2 de marzo de 2020, los términos corrieron el 3, 4, 5, 6, 9 de marzo de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
RAD. 2019-00785

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos de la providencia del 24 de febrero de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

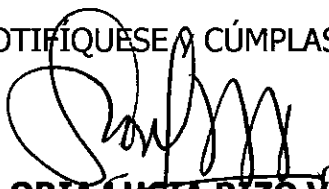
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor JOHN PAUL ESPINOSA QUINTANA en contra de JEINY DEL CARMEN SANCHEZ.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE